

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO : No. 2020-00075

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la respuesta suministrada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia del 21 de abril de 2022, se pudo constatar que el memorial que dice la parte demandante remitió la señora Leidyn Morales Gallego allanándose a la demanda, no fue entregado a este Juzgado por el canal oficial (SIDOJU) atendiendo lo dicho por el Centro de Servicios que de forma literal se contrae en lo siguiente:

• Verificada la cuenta cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co autorizada para la recepción de memoriales para las especialidades Civil Familia, se advierte que de la cuenta leymoga@yahoo.com se recibió el 16 de septiembre de 2021 a las 18:45 mensaje de datos que indica “Asunto: ALLANAMIENTO A LA DEMANDA 2020-00075 Señores JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Quindío Armenia, Cordial saludo, Remito memorial para ser radicado en el expediente 2020-00075. Atentamente Leydin Morales Gallego C.C. 24.487.156”

• El memorial no fue tramitado para el despacho por cuanto con el correo antes citado **no se allegó escrito alguno** por parte de la usuaria, por tanto, esta dependencia el 17 de septiembre de 2021 respondió el mensaje así: “CORDIAL SALUDO SE LE INFORMA QUE NO SE EVIDENCIA MEMORIAL ANEXO PARA RADICAR Cordialmente, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA” “

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que la mencionada señora no presentó en forma debida y legal ningún memorial para tenerla notificada.

Sea la oportunidad para precisar que el memorial que dice la parte demandante remitió al Juzgado en respuesta al requerimiento hecho por el despacho el 21 de octubre de 2022, se encontró en carpeta independiente titulada con el número 54 dentro del expediente y en su interior se encontraba el memorial que aduce la parte demandante con sus anexos, por lo cual se da por superado dicho requerimiento y reitera el Juzgado la falta de prueba de la notificación de los señores Leidyn y Oscar José Morales Gallego.

De otra parte y de acuerdo con lo sucedido con la inspección del expediente, se solicita al Centro de Servicios Judiciales para que procedan a organizar en orden cronológico las actuaciones surtidas dentro del expediente judicial, al igual, que el índice electrónico, teniendo en cuenta que se observa una carpeta que no se encuentra debidamente integrada al expediente que originó un requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante sin fundamento aparente por la existencia del memorial de fecha 21 de octubre de 2021 dentro del expediente.

Revisado el contenido del memorial del 21 de octubre de 2021, se tiene que con ello atendió el requerimiento hecho por el despacho del 15-09-2021; sin embargo, con el mismo y sus anexos no se observa que se haya acreditado la entrega de la notificación a la demandada Leidyn y Oscar José Morales Gallego conforme lo dispuesto en el Decreto 806/20 así como en la sentencia C-420 que la declaró exequible.

Es de aclarar, que la notificación no se entiende surtida con el solo envío de la comunicación mediante la cual se notifica, es indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente la comunicación, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad del decreto 806 del 2020.

En consecuencia de lo anterior, no es procedente continuar con el trámite del proceso, hasta tanto la parte demandante acredite de manera efectiva la entrega de la comunicación dirigida a los demandados antes referidos.

Es de reiterar que la parte demandante no ha acercado los registros civiles de nacimiento de los vinculados varias veces requeridos.

De acuerdo con todo lo discurrido, se requiere a la parte demandante bajo los postulados del artículo 317 CGP, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar de manera efectiva la notificación de los demandados Leidyn y Oscar José Morales Gallego de la demandada, y acercar los registros civiles de nacimiento de los vinculados, so pena de proceder a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo seccional de este distrito para que obre esta decisión dentro del expediente de la vigilancia administrativa que se

adelanta contra el Juzgado por este proceso, al cual se anexará la respuesta del Centro de Servicios Judiciales.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 25-04-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA